



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0748

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA SULAY GIRALDO HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

La señora **GLORIA SULAY GIRALDO HERNANDEZ**, actuando mediante de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 565 del 31 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que se debía realizar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 debía señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora Nubiela Escudero de Mosquera.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen

varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
(Negrillas del Despacho).*

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de \$ 42.702.690, correspondientes al valor de la pretensión mayor.

Conforme lo anterior y como quiera que la cuantía planteada por el demandante excede los cincuenta² (50) salarios mínimos necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1.437 de 2.011.

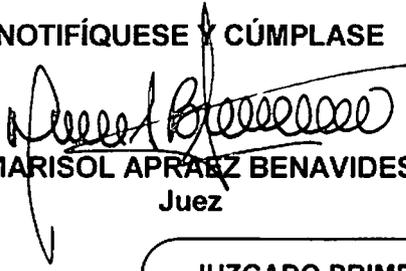
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por la señora **GLORIA SULAY GIRALDO HERNANDEZ**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 29 JUN 2016
La Secretaría,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Ver folio 29 del cuaderno principal.

² \$34.472.700

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente. en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0750

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00123-00
ACCIONANTE: GRACIELA TROCHEZ OREJUELA
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **GRACIELA TROCHEZ OREJUELA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

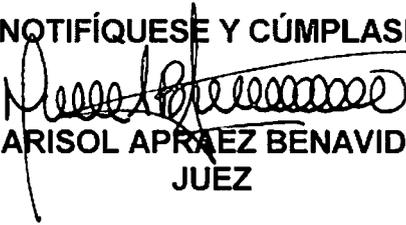
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.00749

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora **CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA**, actuando mediante de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que (i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 566 del 31 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda al considerar que se debía realizar de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y debía señalar cual fue el último lugar de prestación de servicios (Municipio) de la señora Carmen Elisa Solarte Santanilla.

Una vez subsanada la demanda y encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión

mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
(Negrillas del Despacho).*

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de \$ 38.625.717, correspondientes al valor de la pretensión mayor y el último lugar donde presta sus servicios la señora **CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA** es el Municipio de Santiago de Cali.

Conforme lo anterior y como quiera que la cuantía planteada por el demandante excede los cincuenta² (50) salarios mínimos necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, se ordenará la remisión del mismo al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1.437 de 2.011.

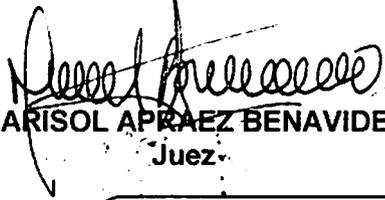
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurada por la señora **CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALL - VALLE

En estado electrónico No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **29 JUN 2016**
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

¹ Ver folio 30 del cuaderno principal.

² \$34.472.700

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

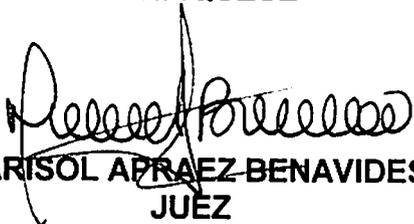
AUTO DE SUSTANCIACION No.908

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00069-00
ACCION: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del diez (10) de Junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resuelve: **INAPLICAR** la sanción por desacato, proferida por este despacho, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali **24 JUN 2016**
La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.755

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00089-00
DEMANDANTE: LUZ ADIELA CASTAÑO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 Y 156 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ ADIELA CASTAÑO GIRALDO**, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

- 4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada; **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y al **MINISTERIO PUBLICO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

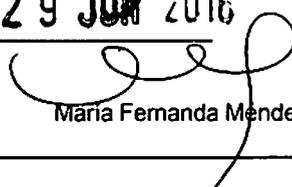

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria,


María Fernanda Méndez coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 762

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00134-00
DEMANDANTE: NIDIA GERARDINA QUEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **NIDIA GERARDINA QUEVEDO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0759

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00125-00
ACCIONANTE: LINA MARIA ORTIZ GUERRERO
ACCIONADA: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LINA MARIA ORTIZ GUERRERO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **29 JUN 2016**

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.742

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA MONDRAGON HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1.- Debe de aportar la constancia de haber agotado la vía Administrativa, conforme artículo 161 numeral 2 del CPACA concordante con el artículo 76 del CPACA, con respecto a las Resoluciones: **GNR 181277** del 15 de julio de 2013 (Reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez), **GNR 355977** del 10 de octubre de 2014 (Reconoce y ordena el pago de una pensión de Vejez), toda vez que en la notificación de resolución que resuelve la solicitud de prestaciones económicas, que obra a folios 11 y 16, dice que procede los recursos de reposición y en subsidio apelación.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético - preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales se deban notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

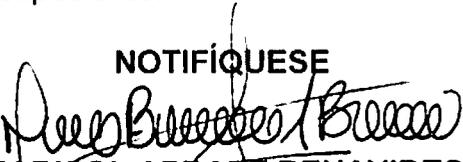
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.437.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.970 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 2 y JUN 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 757

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00166-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA BEJARANO QUIJANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO.

ANTECEDENTES

La señora **ESTHER JULIA BEJARANO QUIJANO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad Simple al Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 1101 del 29 de diciembre de 2.015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA COBRAR POR CONCEPTO DE VALORES FISCALES A CARGO DEL JUBILADO CAUSADOS CON OCASIÓN DEL DOBLE PAGO POR COMPARTIBILIDAD Y RECONOCIMIENTO DEL MAYOR VALOR ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE Y LA PENSIÓN DE VEJEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, HOY COLPENSIONES” y la nulidad de la Resolución No. 310 del 07 de junio de 2.016 “por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1101 del 29 de diciembre de 2.015”.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El Artículo 137 de la Ley 1.437 de 2.011 sobre el medio de control de Nulidad establece:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.
(Cursiva del despacho)

El artículo 155 ibidem establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

En el mismo sentido, el artículo 157 ibidem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo

de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.

CASO CONCRETO

La señora **ESTHER JULIA BEJARANO QUIJANO**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1101 del 29 de diciembre de 2.015 con la cual pretende el Municipio de Yumbo cobrar unos valores fiscales a cargo de la demandante causados con ocasión del doble pago por compartibilidad pensional y la nulidad de la Resolución No. 310 del 07 de junio de 2.016 “por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1101 del 29 de diciembre de 2.015.

Si bien el Artículo 137 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que será posible demandar a través del medio de control de Nulidad un acto administrativo de contenido particular siempre que no se desprenda de la demanda que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, observa el despacho que en el caso bajo estudio con la declaratoria de nulidad de las Resoluciones demandadas la señora Esther Julia Bejarano Quijano no estaría obligada a pagar los valores reclamados por el Municipio de Yumbo generándose así un restablecimiento automático.

Conforme lo anterior y según lo establecido en el parágrafo del artículo citado previamente la presente demanda se deberá tramitar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el Artículo 138 ibidem.

Adicionalmente manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de cincuenta y cinco millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos (\$55.585.593) correspondientes al cobro ordenado en la Resolución 1101 del 29 de diciembre de 2.015.

En consecuencia y por tratarse de un asunto de carácter laboral es claro para el despacho que la cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

¹ Ver folio 28 del cuaderno principal.

² “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

instaurado por la señora **ESTHER JULIA BEJARANO QUIJANO** contra el **MUNICIPIO DE YUMBO** al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No 038 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 JUN 2016
El Secretario,
Maria-Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICACION : **76001-3333-001-2016-00160-00**
EJECUTANTE : **AURA MARIA MORALES DE RAMIREZ**
EJECUTADO : **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP**

En escrito que antecede y en forma oportuna, la apoderada judicial de la ejecutante interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio proferido el 17 de junio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Consagra el artículo 243 del CPACA, que el auto que rechaza la demanda es apelable¹ en el efecto suspensivo.

A su vez el artículo 244 del mismo estatuto, prevé en el numeral segundo que:

"2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.... El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

En cumplimiento a los citados preceptos legales, teniendo en cuenta que contra la citada providencia es procedente el recurso de apelación y que además fue interpuesto y sustentado el recurso dentro del término de ley, se accederá a dar curso a la alzada formulada contra el proveído referido, sin surtir el traslado ordenado en la misma norma por cuanto se trata de la apelación de la primera

¹ "Artículo 243. APELACION. (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6, 7 y 9 de este artículo (...)"

providencia dictada en el medio de control y por tanto a la fecha no hay otros sujetos procesales para surtir el traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Conceder a la parte ejecutante el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 17 de junio de 2016, en el efecto suspensivo.
2. Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

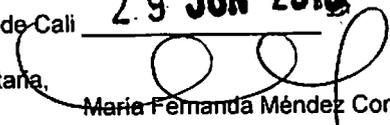

MARISOL APÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 2.9 JUN 2016

La Secretara, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0917

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00275-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA ASCUNTAR
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
 EVARISTO GARCIA E.S.E.

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 22 de noviembre 2016 a las 09:00am en la Sala 1, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 JUN 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0916

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00430-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD STIVEN VALLEJO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 24 de noviembre/2016 a las 02:00pm en la Sala 1, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 JUN 2016

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

Washington, D.C. 20535

Attorney General

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

RECORDS SECTION
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

TO: DIRECTOR, FBI (100-442100)
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000) (P)
SUBJECT: [Illegible]

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

RECORDED
INDEXED
JAN 1964

100-442100

SEARCHED
SERIALIZED

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

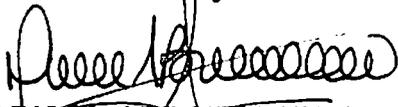
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 914.

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWARD MONTOYA CALDERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 24 de noviembre 2016 a las 09:00 am en la Sala 1, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

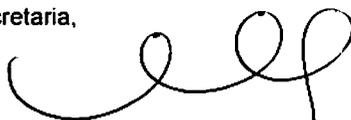

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 910

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 76001-3333-001-2015-00034-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
Demandante : MARIA ISABEL DUQUE NUÑEZ
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se fija el día **22 de julio de 2016**, a las **3:30** de la tarde, **Sala 1**, para llevar a cabo la **Audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 912

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 76001-3333-001-2014-00184-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : AYDA RUBY ALVAREZ VILLA
Demandado : INVIMA Y OTROS

Fijar el día **8 de noviembre de 2016**, a las **2:00** de la tarde, **Sala 8**, para llevar a cabo la continuación de la **Audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, conforme se ordenó en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 JUN. 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

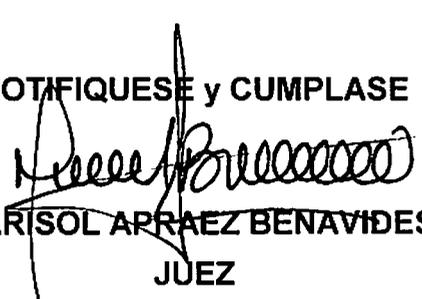
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 0918

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00459-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE HOOVER VALENCIA OTALVARO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 23 de Noviembre 2016 a las 09:00 am en la Sala I, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

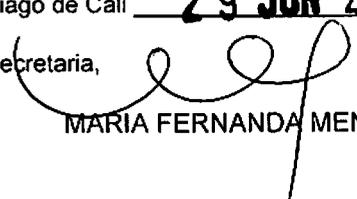

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 911

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 76001-3333-001-2014-00367-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : HUBERTO TORRES TAMAYO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las pruebas decretadas, se fija el día 26 de octubre de 2016, a las 10:00 de la mañana, Sala 9, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

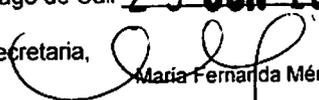

MARISOL ARRIÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 JUN 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Auto sustanciación No. 909

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00335-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta que mediante memorial visto a folio 121 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta desconocer otra dirección en la cual pueda ser notificado el señor HUGO PACHECO y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo, en los términos indicados en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia de lo anterior se,

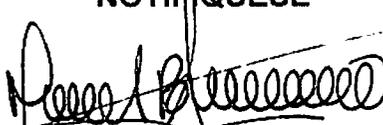
RESUELVE

ORDÉNASE el emplazamiento del Señor HUGO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.255.261, por los motivos descritos en la parte motiva de la presente providencia, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda.

El emplazamiento se hará a costa y cargo de la parte actora, el cual se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 293 y concordantes del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 24 JUN 2016

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

287

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00155-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE HENRY CORREA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0736

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

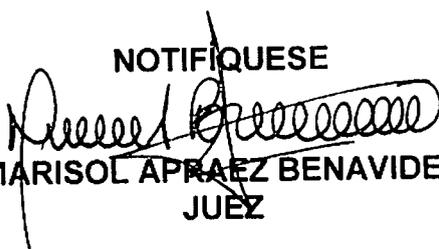
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 282 a 285 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 116 de tres (03) de Junio de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 116 de tres (03) de Junio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

121

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali,

28 JUN 2016

Auto de Sustanciación No. 931

RADICACION: 760013333001-2013-00232-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

190

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, **28 JUN 2016**

Auto de Sustanciación No. 929

RADICACION: 760013333001-2012-00188-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL GARCES ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **29 JUN 2016**

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, **28 JUN 2016** Auto de Sustanciación No. 933

RADICACION: 760013333001-2012-00259-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA HELENA VIVAS PERDOMO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 JUN 2016

La Secretaria:
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, **28 JUN 2016**

Auto de Sustanciación No. 928

RADICACION: 760013333001-2012-00261-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TRINIDAD GARCIA CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **29 JUN 2016**

La Secretaria 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, **28 JUN 2016**

Auto de Sustanciación No. 932

RADICACION: 760013333001-2012-00245-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SORAYA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La Secretaria,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

202

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 28 JUN 2016

Auto de Sustanciación No. 930

RADICACION: 760013333001-2012-00117-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CATAÑO VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la **LIQUIDACION DE REMANENTES** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría en el proceso arriba referenciado, y con el fin de hacer devolución de los mismos a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 207 del Código de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.

3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 JUN 2016

La (Secretaría)

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana